

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de febrero de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 129-2018-R.- CALLAO, 06 DE FEBRERO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 054-2017-TH/UNAC recibido el 28 de febrero de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC, sobre absolución de presunta infracción al docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el “Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía mediante Oficio N° 424-2015-D-FIME (Expediente N° 01030148) recibido el 28 de setiembre de 2015, informa sobre hechos sucedidos en los Exámenes Finales del XXXVII del Ciclo de Actualización Profesional del día domingo 27 de setiembre de 2015 en el intermedio del primer y segundo curso, siendo que la Vicerrectora de Investigación, designada como Supervisora General, manifestó haber recibido en la mañana del mismo día una copia del balotario de la asignatura DISEÑO DE CALDERAS INDUSTRIALES, lo cual indicaba claramente el fraude que se iba a cometer; en tal sentido, los miembros del Jurado Evaluador, el representante de la Comisión de Grados y Títulos, la Supervisora General y el Decano tomaron el acuerdo de anular el primer examen que se había rendido y suspender la segunda prueba ante lo informado; señalando que dependiendo de las investigaciones que se realicen se deberá aplicar las sanciones correspondientes a las personas que resulten responsables de este hecho fraudulento;

Que, con Oficio N° 728-2015-VRI (Expediente N° 01031270) recibido el 30 de octubre de 2015, la Vicerrectora de Investigación en calidad de Supervisora General del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía remite el Informe sobre las actividades desarrolladas en el mencionado CAP indicando, entre otros aspectos, que el cargo de Coordinador del XXXVII CAP-FIME recayó en la persona del docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY; manifestando respecto al desarrollo del examen, que el día 25 de setiembre de 2015 a las 17:53 horas detectó que un bachiller se encontraba con copias del curso que se estaba evaluando, por ello se procedió a anular el examen del graduando Salvador Alex Mendo Araujo registrando la firma de toda la Comisión de Jurado Evaluador; asimismo, indica que el día domingo 27 de setiembre de 2015, cuando se presentó en la Facultad a las 09:00 de acuerdo a la programación que le entregaron, pero el día viernes el Jurado Evaluador coordinó con los bachilleres que el examen se iniciaba a las 3:00 pm, es en dicha circunstancia que un grupo de participantes del Ciclo de Actualización Profesional le hizo entrega de un sobre conteniendo exámenes que de acuerdo a lo indicado por ellos habían sido vendidos aparentemente por el Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional a los participantes del examen, pero como ellos no habían podido pagar el costo de cada examen es que me entregaron para que se pudiera hacer algo para que estas irregularidades no continúen en dicha Facultad; manifiesta que al revisar



el contenido del sobre observó que eran copias, pero no podía evidenciar si eran o no los exámenes que serían tomados horas más tarde y que para poder tener la prueba si eran o no los exámenes espero que el examen a ser tomado el domingo estuviera elaborado para ser aplicado a los participantes, solicito una copia del examen que tenía ya el jurado evaluador y cuando terminó el primer examen verifico el contenido del examen con las copias que me entregaron los participantes encontrando que era el mismo; por lo que procedo a informar al jurado; sin embargo manifestaron que el examen no había salido de ese lugar y procederían a tomar el segundo examen porque así lo habían decidido; lo que comunicó al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía quien luego de una deliberación con el jurado, consideraron que debían anular el examen de ese día domingo, procediéndose a elevar el Acta de Anulación de los Exámenes de Titulación de asignatura básica; asimismo, les indicó a los miembros del jurado que los alumnos también tenían copias de los exámenes desde el día viernes, a lo que el señor Decano manifestó que si eso era así, se procedía a anular todo el proceso en aras de la transparencia; señalando que el día lunes el señor Decano se apersonó a su Oficina preocupado por la situación suscitada el día anterior, indicando que una de las secretarías le había manifestado que efectivamente, los balotarios que entregan los docentes del curso, el jurado debe considerar solo como referencia, los cuales habían sido considerado como exámenes y que habían salido de su oficina, indicando que había tomado conocimiento de que el docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY había tenido dichos documentos;

Que, con Resolución Decanal N° 056-2015-D-FIME del 05 de octubre de 2015, se aprobó la conformación de una Comisión Ad Hoc para que se avoque a tipificar y evaluar datos indagatorios preliminares para que sirva al Tribunal de Honor en las investigaciones sobre la presunción de la falta;

Que, el Coordinador del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional, mediante Oficio N° 020-2015-XXXVII-CAP-FIME de fecha 11 de noviembre de 2015, remite al Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía el Informe Final de dicho CAP;

Que, por Resolución de Consejo de Facultad N° 029-2016-CF-FIME del 09 de febrero de 2016, señalando *“Visto el Oficio N° 001-C.AD-HOC-2015-CAP-XXXVII, de fecha 18.01.16 de la Comisión Ad Hoc en relación a los Exámenes Finales del XXXVII – Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía”, se resuelve elevar la acotada Resolución y el Informe Final de la Comisión Ad Hoc, a fin de que el Tribunal de Honor profundice la investigación y defina a los presuntos responsables, de ser el caso, a fin de aplicar las sanciones administrativas, civiles o penales, según la normatividad vigente; señalándose en el segundo y tercer considerandos de la acotada Resolución “Que de acuerdo al informe de la Comisión Ad Hoc la Dra. ANA MERCEDES LEÓN ZÁRATE, Supervisora General del CAP XXXVII FIME UNAC; declara: “El día domingo 27 de setiembre del 2015 asistí al examen final del CAP XXXVII, en cumplimiento del encargo del Sr. Rector; a las 9.00 a.m. un grupo de bachilleres participantes del antes mencionado CAP se me acercaron y me entregaron un sobre conteniendo los supuestos exámenes que se tomarán ese día; me manifestaron que dichos exámenes habían sido vendidos a S/. 500.00 Soles, por el docente JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY (Coordinador de dicho CAP)”; folio 217 del mencionado informe”, asimismo, “Que de acuerdo al informe de la Comisión Ad Hoc el Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, Supervisor de la Facultad de Ingeniería Mecánica - Energía del CAP XXXVII FIME UNAC; declara: “Se iba a tomar el último examen del día domingo 27 de octubre, cuando se abrieron los sobres, la Supervisora General, dijo “esta mañana me entregaron un sobre conteniendo un balotario, el cual contiene preguntas que son iguales a las que se va a tomar en este momento”, incluso le habían dicho quién los había vendido. Y dijo delante de todos, (en ese momento no estuvo presente el docente Ilquimiche) que “fue el coordinador docente Ilquimiche”. Motivo por el cual dije que se anule dicho examen”; folio 219 de dicho informe”;*

Que, con Resolución de Consejo de Facultad N° 060-2016-CF-FIME del 26 de mayo de 2016, se aprobó el Informe Final del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; asimismo, se precisa que se encuentra en proceso de investigación los hechos irregulares relacionados con el XXXVII-CAP, denunciado por la Vicerrectora de Investigación y corroborado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía Dr. ISAAC PABLO PATRÓN YTURRY, Supervisor del XXXVII-CAP; así como por el Jurado Evaluador presidido por el Dr. JOSÉ HUGO TEZÉN CAMPOS e integrado, como Secretario, por el Mg. RUBÉN FRANCISCO PÉREZ BOLÍVAR, y como Vocales, por el Ing. EMILIANO LOAYZA HUAMÁN e Ing. JOSÉ MARTÍN CASADO MARQUEZ, y por el Lic. ROGELIO EFREN CERNA REYES como representante de la CGT;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01038763) recibido el 22 de junio de 2016, el egresado JEFFERSON PRINCIPE FERNANDEZ solicita copias de los documentos sobre las irregularidades ocurridas en el CAP XXXVII de la Facultad de Ingeniería Mecánica – Energía; respecto a lo cual el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Proveído N° 582-2016-OAJ recibido el 05 de agosto de 2016, señala que no ha lugar por el momento dicha petición por ser materia de las investigaciones que el caso requiere;

Que, con Resolución N° 953-2016-R del 05 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY, en calidad de Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional por la presunta infracción de realizar cobros indebidos a los participantes XXXVII CAP FIME, a cambio de entregarles las respuestas de los exámenes finales del mencionado curso, infracción

prevista en el Art. 268.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 066-2016-TH/UNAC del 14 de octubre de 2016, al considerar que en caso sea acreditada dicha conducta podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipulados en los Inc. a), e) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; asimismo, el incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente de esta Casa Superior de Estudios, contempladas en el Art. 258 del Estatuto, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto y los reglamentos y disposiciones de los órganos de gobierno de esta Casa Superior de Estudios;

Que, con Oficio N° 912-2016-OSG del 27 de diciembre de 2016, se derivó al Tribunal de Honor Universitario la documentación sustentatoria de la Resolución N° 953-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY;

Que, corrido el trámite para su estudio y dictamen, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC de fecha 16 de febrero de 2017, por el cual recomienda absolver al docente Jorge Luis Ilquimiche Melly, en su condición de coordinador del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía de la Universidad Nacional del Callao, por la presunta infracción de realizar cobros indebidos a los participantes del mencionado CAP a cambio de entregarles las respuestas de los exámenes finales al considerar que no ha encontrado prueba alguna que permita acreditar que el docente inmerso proporcionó los exámenes resueltos, a cambio de una suma de dinero, a los bachilleres postulantes del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía, a fin de que estos obtengan una nota aprobatoria de forma irregular. Igualmente, es de notar que, en el acta de anulación de los exámenes de titulación del 27 de setiembre de 2015, suscrita -entre otros- por los miembros del jurado evaluador y por la supervisora general, no se deja constancia de las irregularidades luego imputadas al docente Ilquimiche Melly;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 228-2017-OAJ recibido el 30 de marzo de 2017, opina que el Tribunal de Honor Universitario debe ampliar su Dictamen en relación a la motivación del acto administrativo que sustenta la absolución del referido docente frente a los hechos denunciados y que son materia del Proceso Administrativo Disciplinario, pues se desprende del mismo Dictamen que no existe prueba alguna que acredite responsabilidad, cuando no se ha considerado lo vertido en el Informe de Supervisión a folios 165 l 170;

Que, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 087-2017-TH/UNAC recibido en la Oficina de Asesoría Jurídica el 04 de mayo de 2017, señala que en el Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC se encuentran expresadas las razones fácticas y jurídicas que sustentan su criterio absolutorio; siendo que de los considerandos 3, 4 y 5 del mencionado Dictamen se aprecia que luego de las entrevistas realizadas y de la actuación de las pruebas que obran en autos, no encontraron prueba alguna que acredite la imputación contra el docente incurso; no debiendo olvidarse que conforme al Art. 350 del Estatuto de nuestra Universidad, el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, por ello las decisiones que emite no pueden ser objeto de recomendaciones ni rectificaciones por otro órgano u oficina de la Universidad; reconociendo por supuesto su competencia esencial dictaminadora, correspondiendo al despacho rectoral la atribución de resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo a su dictamen o en un sentido contrario a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario, pero no puede entenderse como una relación de dependencia o subordinación frente a dicho despacho y otras oficina de apoyo a aquel en lo que se refiere a la ratio decidendi del colegiado para fundamentar sus informes y dictámenes, porque ello implicaría violentar y/o desconocer el carácter autónomo que detenta el Tribunal de Honor Universitario por mandato expresa del Estatuto de nuestra Casa Superior de Estudios; por lo que considera concluido su labor con respecto al presente expediente;

Que, el docente Lic. JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY con Escrito (Expediente N° 01049253) recibido el 05 de mayo de 2017, señala que al tener conocimiento que el Tribunal de Honor Universitario ha emitido el Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC en relación al Proceso Administrativo Disciplinario instaurado con Resolución N° 953-2016-R, y que hasta esa fecha no se ha emitido Resolución conforme a ley para su culminación, solicita la emisión de la misma, indicando que la demora incurrida le está causando perjuicio moral y material;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 419-2017-OAJ recibido el 23 de mayo de 2017, opina que si bien el Art. 350 del Estatuto de la UNAC señala que el Tribunal es un órgano autónomo; y que por ello sus decisiones no pueden ser objeto de recomendaciones no ser rectificadas por otro órgano u oficina de la universidad también es cierto, que esta Asesoría no puede dejar de advertir que conforme fluye de los actuados, el Dictamen emitido por el Colegiado adolece de motivación en tanto no se ha considerado lo vertido en el Informe de Supervisión obrante en autos a folios 165 al 170 por tanto esta asesoría ratifica el Informe N° 228-2017-OAJ de fecha 22 de marzo de 2017 en relación a la falta de motivación del acto administrativo que sustenta la absolución del docente Jorge Luis Ilquimiche Melly y teniendo en cuenta que el numeral 128.3 del artículo 128 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios refiere las atribuciones del



Rector entre otras la de "Dirigir la actividad académica de Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera", así como lo expuesto por el Tribunal de Honor de no revisión de su dictamen emitido, corresponde al Titular de esta Casa Superior de Estudios emitir pronunciamiento de acuerdo a las consideraciones expuestas, en concordancia con el artículo 22° del Reglamento del Tribunal de Honor, por lo que remite los actuados al Despacho Rectoral para los fines consiguientes;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 803-2017-UNAC/OCI (Expediente N° 01056347) recibido el 28 de noviembre de 2017, remite el Informe N° 017-2017 de fecha 27 de noviembre de 2017, por el cual presenta su análisis ante la consulta si hubo o no falta de motivación en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del coordinador del CAP XXXVII Jorge Luis Ilquimiche Melly, y determinar si existe prueba alguna que permita acreditar la comisión de los hechos imputados, señalando que el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía, o un principio de la función jurisdiccional sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los jueces, las autoridades y el personal al servicio de la administración pública tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia, lo cual se traduce en fallos de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios; sustentándose en el la Ley N° 27444, Texto Único de Procedimientos Administrativos General y en el Decreto Legislativo N° 1272, Artículo IV Del Capítulo I numeral 1.2. Principio del debido procedimiento; Art. 6 numeral 6.1; Asimismo, la presunción de licitud es una previsión legal que establece que todos los actos son lícitos mientras no se demuestre lo contrario, presunción que solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción; finalmente concluye que el Tribunal de Honor en su Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC ha revisado todos los documentos, pruebas y entrevistas presentadas durante la investigación de este hecho, las mismas que no han sido comprobadas, por lo que, consideran que no se ha podido acreditar las versiones recogidas por la Dra. Ana Mercedes León Zarate, quien no ha suscrito con su firma la declaración que presentó inicialmente; así como que, en el mencionado Dictamen se han expresado las razones jurídicas que sustentan el criterio de la decisión tal como se detalla en el antecedente 6, y que conforme a lo indicado por el Tribunal de Honor en su Oficio N° 087-2017-TH/UNAC y tal como señala el Art. 350 del Estatuto, es un órgano autónomo, por ello las decisiones que emiten no pueden ser objeto de recomendaciones, ni ser rectificadas por otro órgano u oficina de la universidad, siendo que corresponde al despacho rectoral resolver los procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo o en sentido contrario a lo recomendado;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 16 de febrero de 2017; a los Informes Legales N°s 228 y 419-2017-OAJ y Proveído N° 1057-2017-OAJ recibidos de la Oficina de Asesoría Jurídica el 30 de marzo, 23 de mayo y 12 de diciembre de 2017; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **ABSOLVER** al docente Lic. **JORGE LUIS ILQUIMICHE MELLY**, en su condición de coordinador del XXXVII Ciclo de Actualización Profesional de la Facultad de Ingeniería Mecánica-Energía de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 009-2017-TH/UNAC del 16 de febrero de 2017, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico – administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.